

de mil novecientos sesenta y tres; años 1200. de la Independencia y 1010. de la Restauración.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal

Manuel E. Tavares Espaillat

Decreto No. 209, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Altagracia Pérez Peña y Manuel Esteban Fernández García.

**G. O. No. 8809, del 23 de noviembre de 1963
República Dominicana
EL TRIUNVIRATO**

NUMERO: 209

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Altagracia Pérez Peña y Manuel Esteban Fernández García, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre

de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal

Manuel E. Tavares Espailat

Reglamento que crea un fondo de previsión y asistencia para los Alistados del Centro de Enseñanza de las Fuerzas Armadas.

G. O. No. 8809, del 23 de noviembre de 1963

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO: 210

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución del 16 de septiembre de 1962, dicta el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Se crea un fondo deducible del sueldo de los Alistados del Centro de Enseñanza de las Fuerzas Armadas, destinado a conceder a éstos, las prestaciones que más adelante se determinan, en las condiciones previstas por este Reglamento.

Art. 2.— El fondo de previsión y asistencia a que se refiere el artículo precedente será obligatorio y estará constituido por un descuento de cincuenta centavos (RD\$0.50) mensuales de los sueldos de los Alistados deducibles por el Director del Centro de Enseñanza de las Fuerzas Armadas, así como cualesquiera otras contribuciones previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3.— Los fondos recaudados en virtud de lo establecido en el artículo anterior, serán depositados en el Banco de